Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 494

REF: E28-2025-19142-AE S/ CONSULTA TRAMITE DE LIQUIDACIÓN DE ANTIGÜEDAD DE LA SRA. ELSA BEATRIZ GALARZA DNI N° 26.876.004.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

AL: MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. DIEGO FERNANDO GUTIERREZ

De mi consideración:

Accede al análisis de esta instancia solicitud remitida por el titular del Ministerio de Desarrollo Humanos en e-parte 13, a efectos de dictaminar si los aportes personales que corresponden al reconocimiento de la antigüedad de la agente, deberán formularse a la Repartición Empleadora o a su titular.

I. ANTECEDENTES

En e-parte 1 se adjunta SENTENCIA DEFINITIVA N° 19 de fecha 29 de marzo de 2023 recaída en autos caratulados "GALARZA, ELSA BEATRIZ c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 1227 del año 2022, del registro del Juzgado Laboral N° 4, Dr. FABIAN AMARILLA –JUEZ-, que en su parte pertinente resuelve "*...I.- HACER LUGAR a la ACCION DE AMPARO interpuesta por la Sra. GALARZA ELSA BEATRIZ contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a ésta última dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndosele computar la antigüedad que la actora acumuló desde que ingresó como beneficiaria de Beca, esto es marzo de 2010, dentro del ámbito de la Unidad de Seguimiento Nutricional dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, con funciones administrativas, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley...*" y en e-parte 2, el Decreto N° 1438 de fecha 15/08/24 por el cual se da cumplimiento a la misma disponiendo expresamente *"compútese conforme lo dispuesto por Sentencia Judicial, a la señora Elsa Beatriz Galarza, DNI N° 26.876.004, la antigüedad comprendida a partir de la fecha de ingreso a la Administración Pública Provincial, 01 de marzo de 2010 desde que se desempeñara como beneficiaria de beca, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias específicas vigentes en materia de cargos por aportes y contribuciones pendientes"* (artículo 5).

Que en e-parte 3, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio del Desarrollo Humano, certifica la vinculación laboral del agente desde el 01/03/2021 al 28/03/2023 y en e-parte 4 solicita el reconocimiento de Aportes y Contribuciones de servicios prestados como Personal Becado, entre los periodos continuos, desde 01/03/2010 al 28/03/2023 inclusive, según Ley N° 1596 H.

En e-parte 5 se expide el Departamento Computo y Licencias dependiente de la Dirección Gestión de Personal y la Dirección Control de Liquidación de Haberes exponiendo que del análisis de los antecedentes del presente caso, no corresponde la tramitación de los Cargos por Aportes y Contribuciones pendientes del periodo 01/03/10 al 28/03/23, en el marco de la Ley 1596-H (antes Ley 6039), por observarse en el sistema PON que a la agente Galarza actualmente se le liquida el Concepto 200 (bonificación por antigüedad) por un total de 15 (quince) años debiendo la Unidad de Recursos Humanos Jurisdiccional arbitrar los medios necesarios para dar cumplimiento con los aportes y contribuciones previsionales obligatorios pendientes a la caja previsional provincial - INSSSEP, por el periodo objeto de la presente, en el marco de la Ley N° 800-H.

Que en e-parte 7, solicitado informe de los aportes realizados a fin de regularizar la situación pendiente de pago, se agrega constancia del Concepto 410 -JUB.INSSSEP- que durante el periodo 03/2010 al 09/2025 se efectuaron aportes desde 08/2024 al 09/2025 (a la fecha su impresión 14/10/25).

Remitido al Instituto de Seguridad Social, Seguro y Prestamos (INSSSEP), el organismo, a través de la Dirección de Servicios Previsionales solicita se informe *"...si los aportes personales deberán formularse a la Repartición Empleadora, o a la titular, dado que no corresponde la formulación por Ley 1596-H, como lo indica en e-parte N°5, por lo que la formulación se realizará de manera actualizada, conforme artículo 137° de la Ley 800H..."*

En e-arte 12 obra Dictamen N° 00124/2026 de la Dirección Unidad de Asuntos Jurídicos de la cartera Ministerial donde expone: "... *Que resulta así, que es alcanzado el presupuesto preanunciado y objeto de la consulta, en cuanto corresponde liquidar la formulación a la repartición empleadora – en términos del alcance de la sentencia, y en concordancia con el Artículo 137° de la ley 800-H; Ley, en cuanto, de acuerdo a la reunión de los extremos documentales e instrumentales colectados y el estado de los obrados parece encausar en tal presupuesto legal - no dejando resquicio a interpretación distinta; adoptar otra solución... no resultaría ajustada a lo ordenado en la manda jurisdiccional – al menos en este análisis, por ello es menester dada la entidad de la cuestión, y su alcance, se proceda a la consulta e intervención de la Asesoría General de Gobierno en términos del Artículo 7 de la ley 2108.A...".*

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO APLICABLE

Que en el marco de la manda judicial recaída en Expte N° 1227/22 del Juzgado Laboral N° 4 se ha expuesto que: "...De las probanzas analizadas en los apartados precedentes, surge que todas las pruebas rendidas en autos ensamblan en forma armoniosa y son contundentes en determinar que la actora comenzó a prestar tareas en marzo de 2010, conforme la documental glosada a fs. 77 del sobre aportado por la parte actora y los testimonios bridados por las Sras. Torres, Di Giacomo y Gene que son plenamente concordantes con la postura actoral.- También se encuentra comprobado que en la actualidad, la Sra. Galarza se desempeña en la Unidad de Seguimiento Nutricional dependiente del Ministerio de Desarrollo Social realizando tareas de promotora territorial en la Casa de la Mujer del Barrio Santa Inés.- Destaco que las tareas asignadas a la Sra. Galarza, podrían configurarse como temporarias pero se convirtieron en tareas de carácter sostenido durante el transcurso de los años...".

Asimismo, prosigue indicando que "... conforme lo hasta aquí expuesto tengo por acreditado que la Sra. Galarza Elsa Beatriz se encontraba comprendida en los términos de la Ley 6655 (en su redacción original) y habilitada para gestionar y solicitar su pase a planta, conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 6.655 que establece: "*A fin de cubrir los cargos necesarios en aquellos servicios del Estado Provincial, que al 31 de julio de 2010 estén prestados en forma efectiva y demostrable por el personal jornalizado, becado, conveniados o beneficiario de distintos programas...". Resulta oportuno aclarar que, al ponerse en vigencia el "Digesto Jurídico" de la Provincia del Chaco, se modificó la ley 6655, sin embargo, aquella, se encontraba vigente en su redacción original durante el vínculo de la actora con la Administración Pública, que se aplica específicamente a esta vinculación, texto que tomaré de base de resolución de este conflicto, teniendo en cuenta la ley vigente al momento del acto que le dio origen a la vinculación de empleo que requiere de la resolución de esta jurisdicción Judicial..*"

En mérito a las consideraciones expuestas precedentemente concluye diciendo que: "...corresponde hacer lugar al amparo iniciado por la Sra. Galarza Elsa Beatriz, en los términos de la Ley 6655, por encontrarse el amparista dentro de lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la mencionada norma, en la redacción original y se aplica al vínculo entre las partes en carácter de beneficiario Beca desde marzo de 2010 hasta la actualidad, dentro del ámbito de la Unidad de Seguimiento Nutricional dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, con funciones administrativas, ordenando al Gobierno de la Provincia del Chaco, dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, de la Sra. Galarza Elsa Beatriz, debiéndosele computar la antigüedad que la actora acumuló desde que ingresó como

beneficiaria de Beca, esto es marzo de 2010 conforme surge de las probanzas documentales y testimoniales rendidas en autos...".

En síntesis, la sentencia ordenó además del pase a planta permanente del estado de la Sra. Galarza, computar la antigüedad desde marzo de 2010 y el Decreto Nº 1438/24, agregado en e-parte 2, cumplió esa manda remitiendo expresamente a las normas aplicables respecto de aportes y contribuciones pendientes.

Ahora bien, en los términos planteados y luego de analizarse las intervenciones realizadas durante la tramitación del mismo (el INSSEEP en e-parte N° 9, la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos en e-partes 11 y 12 respectivamente) se remite a esta instancia por requerimiento ministerial para expedirnos acerca de a quién corresponde formular los aportes personales de la agente en cuestión.

Así delimitada la cuestión sometida a consideración, cabe señalar que la manda judicial no se limitó a reconocer una mera antigüedad a los fines administrativos, sino que ordenó computar la antigüedad acumulada por la actora desde su ingreso como beneficiaria de beca, esto es, desde marzo de 2010 y tal circunstancia fue expresamente receptada por el acto administrativo dictado en cumplimiento de la sentencia, cuyo artículo 5 dispone el cómputo de dicha antigüedad "en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias específicas vigentes en materia de cargos por aportes y contribuciones pendientes".

Al respecto y más allá de la actualización dispuesta por el art 137 de la Ley 800H, cabe puntualizar que la misma norma define la cuestión cuando en su art. 35 prescribe: *"El Fondo de Jubilaciones, Retiros y Pensiones del Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos, se formará con los siguientes ingresos: a) El aporte personal del once por ciento (11 %), sobre todas las remuneraciones que perciban los agentes permanentes, transitorios, supernumerarios o por contratación de la Administración Pública Provincial o Municipal y el personal en relación de dependencia de la Empresa Ecom Chaco S.A., con excepción del inciso siguiente ... e) La contribución del Estado Provincial o Municipal y de la Empresa Ecom Chaco S.A. del dieciséis por ciento (16%), sobre las remuneraciones de sus dependientes en concordancia con el inciso a)..."*, ya que en consecuencia, si bien se tratan de obligaciones de distinta naturaleza jurídica, ambas integren los recursos destinados al sistema previsional.

Por otro lado, la Ley 1596-H establece en su art. 1: "*Establécese por la presente, el procedimiento para el cómputo de aportes y contribuciones previsionales para el personal que, revistiendo previamente la condición de contratado u otra vinculación de carácter laboral en la que no haya realizado aportes previsionales, ingresó a planta permanente al Estado Provincial u*

optó por el pase a planta permanente establecido por cualquiera de las leyes especiales de incorporación, el que se regirá por las prescripciones de la presente, su reglamentación y la normativa complementaria que a sus efectos dicte la autoridad de aplicación" y el art. 4: *"El Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia –In.S.S.Se.P.– deberá determinar, por cada agente que lo solicite y en base a la remuneración vigente a la fecha de la presente ley, los "aportes pendientes Ley N° 1596-H" y "contribuciones pendientes Ley N° 1596-H" poniendo dicha información a disposición de los mismos. Una vez notificado fehacientemente, el agente deberá realizar la opción de ingreso de dichos aportes mediante la retención de sus haberes, la que no podrá afectar más del once por ciento (11%) de la remuneración bruta sujeta a aportes previsionales..."* y que por Decreto N° 233/2013 prescribe en su art. 2, segundo párrafo: *"... Una vez notificado fehacientemente, el agente deberá realizar la opción establecida en el artículo 4° -párrafo 2°- de la Ley N° 6039, de adherirse a la misma mediante la retención de sus haberes cuyo aportes serán del once por ciento (11%) de las remuneraciones bruta sujetas a aportes previsionales"* (subrayado que me corresponde).

Así, se advierte que, si bien las Leyes Nº 800-H y Nº 1596-H responden a finalidades y regulan situaciones jurídicas diferentes, ambas normas efectúan una diferenciación entre los **aportes personales** a cargo del agente y las **contribuciones** a cargo del empleador, determinando asimismo la alícuota correspondiente al aporte personal.

En efecto, mientras el artículo 35 de la Ley Nº 800-H establece el aporte personal del once por ciento (11%) sobre las remuneraciones sujetas a aportes previsionales y, en forma diferenciada, la contribución a cargo del Estado Provincial, la Ley Nº 1596-H contempla específicamente el mecanismo para la determinación y cancelación de los aportes y contribuciones previsionales pendientes, previendo en su artículo 4 que los aportes personales sean ingresados mediante la retención de haberes, con el límite allí establecido.

De ello se desprende que ambas disposiciones mantienen la distinción conceptual entre **aporte personal** y **contribución patronal**, sin que pueda confundirse la naturaleza de uno y otro concepto.

La circunstancia de que el procedimiento de regularización deba ser instrumentado por la Repartición Empleadora no implica, por sí sola, que ésta deba asumir con recursos propios el aporte personal que legalmente corresponde a la agente, sino que deberá efectuar la correspondiente formulación ante el INSSSEP, determinándose allí el mecanismo de ingreso de cada uno de los conceptos conforme al régimen jurídico aplicable al caso.

Definido lo expuesto es dable indicar que, en particular, el aporte personal constituye una obligación vinculada al trabajador y se determina sobre las remuneraciones sujetas a aportes previsionales; mientras que la contribución patronal constituye una obligación propia del empleador.

Si bien de las actuaciones surge que los organismos intervinientes han entendido que el supuesto de la Sra. Galarza no corresponde ser tramitado bajo el régimen de la Ley Nº 1596-H, la situación previsional debe ser regularizada como consecuencia directa del reconocimiento de servicios dispuesto judicialmente, de igual manera corresponde que la Repartición Empleadora, en su carácter de empleador provincial y responsable de la liquidación de haberes y de las obligaciones previsionales derivadas de la relación de empleo, efectúe ante el INSSSEP las actuaciones necesarias para determinar y regularizar los aportes y contribuciones correspondientes al período reconocido, conforme al régimen previsional aplicable.

Ello no significa que el aporte personal pierda su naturaleza de obligación propia de la agente, sino que la circunstancia de que no hayan existido oportunamente remuneraciones de planta sobre las cuales practicar la retención exige que la Administración determine, juntamente con el organismo previsional, el mecanismo legal concreto para su ingreso, evitando que la ejecución de una sentencia judicial quede supeditada a una imputación directa a la beneficiaria que no se encuentre expresamente contemplada por la normativa aplicable.

III. CONCLUSION

Conforme surge de los antecedentes examinados y de la normativa vigente en materia de aportes y contribuciones previsionales pendientes, esta Asesoría General de Gobierno entiende que corresponde hacer saber que la regularización de las obligaciones previsionales derivadas del reconocimiento de servicios dispuesto judicialmente deberá ser instrumentada por la Repartición Empleadora ante el INSSSEP, de conformidad con el procedimiento y las disposiciones normativas aplicables al caso.

Ahora bien, en lo que respecta específicamente a los aportes personales, corresponde señalar que su naturaleza jurídica determina que constituyen una obligación a cargo de la agente, diferenciada de las contribuciones patronales que resultan de responsabilidad de la Repartición Empleadora. En consecuencia, su eventual ingreso con fondos propios de la interesada o mediante la retención de haberes deberá ajustarse al mecanismo que, para este supuesto particular, determine legal y reglamentariamente el INSSSEP, organismo competente en materia de determinación, percepción y registración de tales obligaciones.

Ello, sin perjuicio de que, con carácter previo, deberá efectuarse la determinación integral de la totalidad de los conceptos previsionales que correspondan por los servicios reconocidos judicialmente, discriminando los importes correspondientes a aportes personales de aquellos que, en concepto de contribuciones patronales, se encuentren a cargo de la Repartición Empleadora.

Resulta oportuno recordar lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2108-A respecto del carácter de lo emitido por esta instancia, que dice: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente.*"

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

28 AGO 2026